



**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONTROL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES  
TULUÁ- VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA NRO. 0016**

**Tuluá -Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Primera Instancia**

**Radicación No. 76 834 40 88005 2024 00006 00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **RUBÉN DARÍO BENÍTEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.697 de Tuluá, contra la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO** en cabeza de su rector o representante legal y/o quien haga sus veces; y el **CONCEJO MUNICIPAL DE TULUÁ** en cabeza de su presidente y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

- 1- Afirmó el accionante que participó como aspirante al Concurso Público de Méritos de la Personería Municipal de Tuluá 2024-2028.
- 2- Que el Concejo del Municipio de Tuluá celebró el contrato No. 300.12.06.05 de 2023 con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño para adelantar dicho concurso, convocado mediante Resolución No. 101 del 19 de septiembre de 2023.
- 3- Que de acuerdo al cronograma del Concurso, el 18 de noviembre de 2023 se citó a la prueba de conocimiento y de competencias laborales, y el día 23 de noviembre la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño mediante acta No. 04 publicó los resultados de los 33 aspirantes, donde solo una persona superó la prueba con un total de 88 preguntas correctas y 12 incorrectas.

- 4- Manifiesta que en segundo lugar, fue el accionante quien resultó con 69 preguntas correctas y 31 incorrectas, siendo el mínimo de 70 para clasificar.
- 5- Que con ocasión a su resultado, el 24 de noviembre de 2023 solicitó verificación de la prueba la cual se realizó el día 2 de diciembre y que el día 5 de diciembre de 2023 presentó la reclamación respectiva ante la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño.
- 6- Indica que en dicha reclamación presentó observaciones frente a la calificación negativa de las preguntas 6, 8, 21, 36, 38, 42, 43, 44, 49, 50, 55 y 66, al considerar su planteamiento confuso y ambiguo, además de que en otros eventos la respuesta estaba correcta, por lo que solicitó fundamentos jurídicos, académicos y técnicos, si no se procedía a su validación para garantizar el debido proceso, a la defensa y a la oportunidad.
- 7- Manifiesta que así mismo, solicitó que fueran retiradas del cuestionario las preguntas 15, 32, 34, 79, 80, 88, 98 y 99, por considerar que no guardan coherencia con la idoneidad del perfil del cargo.
- 8- Afirma que como consecuencia de lo anterior, el día 6 de diciembre de 2023 recibió respuesta a su requerimiento, sin embargo la misma no resuelve de fondo, ni de forma congruente lo solicitado, limitándose a citar normas y el reglamento del Concurso.

## PETICIÓN

Con base en el escrito petitorio, el accionante solicita al despacho se amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, y en consecuencia que se ordene a las entidades accionadas:

- A) Que resuelvan de fondo, de forma clara y congruente, las preguntas 6, 8, 21, 36, 38, 42, 43, 44, 49, 50, 55 y 66, presentadas en la reclamación a la prueba de conocimiento el 05 de diciembre de 2023, y se expongan sobre cada cuestionamiento, los fundamentos jurídicos, técnicos y académicos de la respuesta correcta, en caso de no acceder a su respuesta en la prueba de conocimiento.
- B) Que resuelvan de fondo, de forma clara y congruente, la solicitud de nulidad de las preguntas 15, 32, 34, 79, 80, 88, 98 y 99, y demás relacionadas con salud y seguridad en el trabajo, y riesgos laborales, por no guardar coherencia con la idoneidad del perfil del cargo, incumpliendo el criterio de objetividad y transparencia que exige el Decreto 1083 de 2015.
- C) Que expongan qué relación tienen las preguntas 15, 32, 34, 79, 80, 88, 98 y 99, con la idoneidad y mérito que exige la Constitución Política para el Ministerio Público y la Ley 136 de 1994 para el cargo de Personero.
- D) Que, como consecuencia de lo anterior, se reorganice la lista definitiva de aspirantes que aprobaron la prueba de conocimiento y

de competencias laborales, se califiquen los antecedentes y se programe su entrevista ante el Concejo Municipal para conformar la lista final de elegibles para ocupar el cargo de Personero del Municipio de Tuluá 2024-2028.

- E) Que se suspenda la conformación de la lista definitiva de elegibles para ocupar el cargo de Personero del Municipio de Tuluá 2024-2028, hasta que no se resuelva de fondo, de forma clara y congruente, la reclamación presentada.

### PRUEBAS ALLEGADAS A LA TUTELA

Anexó como material probatorio:

- Fotocopia de “reclamación por la prueba de conocimientos del Concurso Público de Méritos Abierto para la Personería Municipal de Tuluá 2024-2028” de fecha 5 de diciembre de 2023, dirigida al “Honorable Concejo Municipal de Tuluá”.
- Fotocopia de la Resolución Nro. 101 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Concejo Municipal de Tuluá.
- Fotocopia de “reclamación resultados prueba de conocimiento” de fecha 6 de diciembre de 2023, dirigido al Dr. Rubén Darío Benítez Sierra y emitido por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño.
- Fotocopia de acta Nro. 04 de fecha 23 de noviembre de 2023 “convocatoria pública al cargo de personero municipal de Tuluá” emitida por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 0007 de fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho avocó su conocimiento y por tanto decretó la admisión del presente trámite constitucional, elevado en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO** en cabeza de su rector o representante legal y/o quien haga sus veces; y el **CONCEJO MUNICIPAL DE TULUÁ** en cabeza de su presidente y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, reconocido constitucionalmente y del cual es titular el señor **RUBÉN DARÍO BENÍTEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.697 de Tuluá.

En dicho proveído se dispuso la VINCULACIÓN de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en cabeza de su presidente y/o quien haga sus veces; y a los otros **TREINTA Y DOS (32) INTEGRANTES DE LA “LISTA CON EL PUNTAJE OBTENIDO EN LA PRUEBA ESCRITA” DE LA CONVOCATORIA REALIZADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. 101 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA**

Página 3 de 16

**POR EL CONCEJO MUNICIPAL PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE TULUÁ.** Así mismo negó la medida provisional solicitada por la parte accionante.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio Nro. 009 de fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho dispuso vincular también a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ** en cabeza del señor alcalde Dr. Gustavo Adolfo Vélez Román y/o quien haga sus veces; a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ** en cabeza de su personero y/o quien haga sus veces, así como a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la Procuradora Dr. Margarita Cabello Blanco y/o quien haga sus veces.

### CONTESTACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS

La **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO** a través de su representante legal, Dra. Cecilia Isabel Ordoñez de Colunge, informó entre otras cosas que, el accionante presentó reclamación por los resultados en la prueba de conocimientos del concurso y dentro del término establecido AUNAR dio respuesta a sus interrogantes, expresando que cada una de las preguntas fue elaborada con base en el cargo, funciones, naturales y perfil del Personero Municipal. Así mismo, refirió funciones propias del cargo de personero, cronograma del concurso adelantado, criterios de evaluación de la prueba de conocimiento, normatividad que rige el concurso, y requisitos para acceder al cargo. Por otro lado, sugiere la improcedencia de la acción de tutela y pretende que se nieguen todas y cada una de las solicitudes elevadas por el accionante por considerar que no se encuentran elementos de juicio para acceder a las pretensiones y en consecuencia que se desvincule a esta entidad del presente trámite.

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ** en cabeza de la Dra. María Victoria Castro Quintero, allegó escrito manifestando que no le consta y se atiene a lo que se pruebe dentro del trámite constitucional. Y no se considera competente para proveer el concurso de méritos por estar bajo la responsabilidad del Concejo Municipal de Tuluá y su junta directiva. Por lo anterior, solicita que se desvincule a esta Cartera del presente trámite tutelar.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ** representada por la Dra. Laura Natalia Gil Niño como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en representación del Alcalde, manifiesta que las solicitudes del peticionario son competencia del Concejo Municipal y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, por lo que el municipio de Tuluá no tiene competencia para resolver de fondo dichas solicitudes por lo que existe falta de legitimación en la causa

Página 4 de 16

por pasiva, por lo que solicita la desvinculación del municipio. Así mismo informó que el día 10 de enero de 2024, el Concejo Municipal en pleno eligió al personero Dr. Alejandro García para el periodo 2024-2028 por lo que considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado de las peticiones incoadas por el accionante.

El señor **OSCAR ALEJANDRO GARCÍA TRUJILLO**, obrando en nombre propio, allegó escrito mediante el cual manifiesta entre otras cosas que, ni el Concejo Municipal de Tuluá ni la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, pues recibió respuesta oportuna dentro de las fechas establecidas en el referido cronograma. Afirma que el hecho que la parte accionante pretenda algo mediante escrito, no obliga a la parte requerida a resolverle favorablemente. Además de ello, realiza una observación a cada uno de los hechos narrados por el accionante, concluyendo que en su criterio no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Benítez Sierra y advierte que luego de la contestación a la reclamación presentada, dejó que transcurrieran 34 días que el cronograma avanzara para presentar la acción de tutela con lo que a su parecer busca estropear el proceso del concurso. De lo anterior, pretende que se declare la improcedencia de la acción de tutela y no acceder a lo solicitado.

El Dr. Javier Jaramillo Giraldo, en calidad de concejal electo y como presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE TULUÁ** afirma que los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto son ciertos. Que acorde a la ley, se contrató con mediante contrato de prestación de servicios con la AUNAR para la realización del concurso. Que frente a los hechos sexto y séptimo afirma que no le consta porque es la Corporación contratada quien adelanta el proceso de selección y realización del concurso, dentro del cual se estableció la elaboración y aplicación de las pruebas de conocimiento, por lo que es la Corporación quien debe exponer los fundamentos jurídicos, académicos y técnicos que se tuvieron en cuenta en la formulación de preguntas para garantizar el debido proceso y transparencia. Por lo anterior, solicita que se desvincule a esta corporación de la presente acción de tutela y se declare la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

El Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta entidad por ser un órgano autónomo e independiente del más alto nivel de la estructura del Estado, que no pertenece a ninguna de las ramas

del poder público. Afirma la existencia de una ausencia de legitimación por cuanto los interrogantes planteados solo puede aclararlos la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y/o la Personería la cual ofertó el concurso interno de méritos para el cual el accionante se presentó y sobre el cual tiene reparos. Finalmente solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, la improcedencia de la presente acción de tutela, se desvincule a esta entidad y que se niegue el amparo constitucional deprecado.

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada por la Dra. María Resfa Carrasquilla Hurtado solicita que se desvincule a esta entidad por concluir que es a efecto de conocimiento y no hay evidencia de hechos que demuestren la vulneración de derechos al accionante por parte de esta entidad.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La esencia del mecanismo creado a nivel Constitucional tiene como finalidad la protección preferente, sumaria e inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares, pudiendo ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cualquier persona, siempre y cuando tenga el interés jurídico y legal para realizarlo.

En lo que respecta a la legitimación, el artículo 86 de la Carta Política fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la última normativa que en su artículo 10 establece que el particular puede actuar por sí mismo o a través de representante; ocurriendo que en el presente caso el accionante actuó en su propio nombre y representación.

En lo que respecta a la entidad accionada, se tiene que el decreto 2591 de 1991 autorizó la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, cuando estos se encuentren prestando un servicio público; de suerte que al ser las demandadas en tutela la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE TULUÁ** son entidades que se encuentran facultadas para resistir la pretensión.

Corresponde pues a la judicatura determinar si, de acuerdo con los hechos relacionados en el proceso, se concreta vulneración a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de que es titular el señor **RUBÉN DARÍO BENÍTEZ SIERRA** por parte de las entidades accionadas **al no resolver de fondo, forma clara y congruente con fundamentos jurídicos, técnicos y académicos la reclamación de la prueba de conocimiento presentada el día 5 de diciembre de 2023 dirigida al Honorable CONCEJO MUNICIPAL DE TULUÁ y enviada presuntamente a la CORPORACIÓN**

**UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO, y como consecuencia de ello, se reorganice la lista definitiva de aspirantes que aprobaron la prueba de conocimiento y de competencias laborales, se califiquen los antecedentes y se programe su entrevista ante el Concejo Municipal para conformar la lista final de elegibles para ocupar el cargo de Personero del Municipio de Tuluá 2024-2028.**

En primer lugar, se tiene que la Constitución política en su artículo 29, prevé, que tanto en las actuaciones judiciales como administrativas deben observarse ciertas garantías de orden sustantivo y procedimental, a fin de dotar de seguridad jurídica a quienes intervienen en el trámite respectivo y establecer límites a las autoridades y entidades evitando con ello actos de arbitrariedad. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, mediante auto No 147 de 2005:

*“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo”*  
(subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente y en lo que respecta al Debido Proceso administrativo la citada corporación estableció en sentencia T- 918 de 2008:

*“...el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122).”*

En efecto, el debido proceso encuentra su límite y desarrollo excelso en el principio de legalidad, como quiera que las autoridades y los intervinientes

en un determinado asunto **solo pueden actuar dentro de los términos y oportunidades establecidos por el sistema normativo**, garantizando de manera consecuencial la prelación del interés general como fundamento del Estado Social de Derecho, por cuanto los asociados conocen de antemano el trámite y las oportunidades con las que cuentan para elevar peticiones y controvertir lo hechos que se aduzcan en su contra. Sobre el particular la sentencia T-416 de 2005 expreso:

*“La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador”*

Ahora bien, el respeto al debido proceso se garantiza cuando se da estricta aplicación a las normas que han sido definidas previamente y regulan el trámite en consideración y no otro regulado en distinta normativa. En ese orden de ideas, se tiene que el procedimiento y cronograma para llevar a cabo el Concurso Público de Méritos de la Personería del Municipio de Tuluá 2024-2028, fue establecido debidamente mediante resolución Nro. 101 del 19 de septiembre de 2023 “por medio de la cual la mesa directiva del Concejo Municipal reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abierto para proveer el cargo de Personero (a) Municipal de Tuluá – Valle del Cauca, para el periodo 2024-2028”.

Para el caso en concreto, se tiene que el accionante adujo la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, sin señalar específicamente en que actuación o etapa del Concurso, las entidades accionadas faltaron a la aplicación de las normas definidas para llevarse a cabo. Pues si bien es cierto que el día 9 de enero del año en curso, solicitó como medida provisional la suspensión del Concurso, también lo es, que para la fecha ya habían transcurrido 11 actuaciones dispuestas en el cronograma del concurso, como lo son: 1. Publicación de los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos académicos y de competencias. 2. Reclamaciones a resultados de valoraciones de estudios académicos y

experiencia. 3. Respuestas a reclamaciones resultados de valoraciones de estudios académicos y experiencia. 4. Publicación de los resultados definitivos de la valoración de estudios académicos y experiencia. 5. Citación a entrevista. 6. Realización entrevista por el Concejo Municipal. 7. Publicación de resultados de entrevista. 8. Reclamaciones de entrevistas. 9. Respuestas a reclamaciones de entrevistas. 10. Publicación de resultados definitivos de entrevistas y 11. Publicación de lista de elegibles; las cuales se presentaron en los 34 días siguientes al derecho de petición que refiere dentro de sus pretensiones.

Por lo anterior, no es claro para esta judicatura, el hecho preciso que presuntamente violentó el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por lo que el Despacho procederá a negar la acción de tutela respecto a este derecho, por no hallar pruebas suficientes que determinasen la procedencia de sus pretensiones.

Frente al problema jurídico suscitado, el accionante también refiere a la lesión de su derecho fundamental de petición, por lo que vale la pena advertir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con el derecho de petición, ha señalado que, es una manifestación directa del derecho de participación de que es titular todo ciudadano, así mismo se ha establecido como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, derecho al trabajo, debido proceso, etc.

En efecto, el derecho de petición se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general, con el propósito de que éstas sean respondidas en un término específico, respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien haya elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero que en todo caso, debe hacerse de manera que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración o del particular frente al asunto que se le plantea. En este orden de ideas, solo puede entenderse satisfecha una petición, cuando se profieren respuestas que resuelven en forma concreta la solicitud, sin importar su sentido esto es, si resulta positivo o negativo.

A propósito del derecho de petición, es pertinente enunciarlo, la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance ciertos parámetros, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-377 de 2000, donde se ha precisado lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos*

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (subrayas del despacho)

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (subrayas por fuera del texto original)

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Así mismo, la Corte ha pregonado que el derecho de petición tiene como elementos integradores: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir, otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa **y de fondo** o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente; es decir, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iii.)** Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>i</sup>, señalando, respecto de la respuesta, para que con esta se tenga por satisfecha la petición, **debe ser suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado**<sup>ii</sup>.

Puede, entonces, concluirse que **lo que hace efectivo el derecho de petición es su pronta resolución**, la cual debe darse, en el término establecido por el ordenamiento jurídico patrio.

La radicación de la solicitud aquí reclamada tuvo lugar durante la vigencia de la ley 2207 del 17 de mayo de 2022 y en ese sentido, para esta instancia queda claro que el accionante solicitó que se revise cada uno de los argumentos planeados en el escrito, referentes a las preguntas del examen Nro. 6, 8, 15, 21, 32, 34, 36, 38, 42, 44, 49, 50, 55, 66, 79, 87 y 96, y se resuelvan con fundamentos jurídicos, académicos y técnicamente cada uno para acceder o desvirtuar lo dicho, a fin de obtener pruebas para controvertir las respuestas en otras instancias administrativas o judiciales.

De la foliatura aportado durante el trámite tutelar, esta Judicatura no

observa que las entidades accionadas, específicamente la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO**, haya otorgado una respuesta de fondo, donde se evidencie una contestación de fondo, clara, precisa y congruente a todos y de cada uno de los planteamientos propuestos por el accionante en el escrito de "reclamación por la prueba de conocimientos del Concurso Público de Méritos Abierto para la Personería Municipal de Tuluá 2024-2028" radicado el día 5 de diciembre ante esta entidad; pues si bien es cierto que la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO** emitió oficio de reclamaciones 2023-286 de fecha 6 de diciembre de 2023, también lo es que en el mismo no se establecen fundamentos jurídicos, académicos y técnicamente que resuelvan cada uno de los argumentos y solicitudes planteadas por el señor **RUBÉN DARÍO BENÍTEZ SIERRA**.

Lo anterior, hace concluir a este Despacho que no existe una respuesta a sus peticiones que demuestre la garantía a su derecho fundamental de petición, por lo que se le **ORDENARÁ** a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO** a través de su representante legal, Dra. Cecilia Isabel Ordoñez de Colunge y/o quien haga sus veces, que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído **proceda** (si aún no lo ha hecho) a emitir respuesta de **fondo, clara, precisa y congruente** frente todas y cada una de las solicitudes elevadas en el escrito radicado el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por parte del señor **RUBÉN DARÍO BENÍTEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.697 de Tuluá. La anunciada respuesta deberá enviarse al correo electrónico [rubenitezsierra@gmail.com](mailto:rubenitezsierra@gmail.com).

De igual forma se previene a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO** a través de su representante legal, Dra. Cecilia Isabel Ordoñez de Colunge y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo evite incurrir en tardanzas frente a situaciones, como las que dieron origen a interponer la presente acción de tutela.

Además de **ORDENARÁ** a el/los responsable(s) del cumplimiento de fallo, **informar** al Despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, de haber cumplido la orden de tutela al accionante, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a las pretensiones relacionadas a i) exponer qué relación tienen las preguntas 15, 32, 34, 79, 80, 88, 98 y 99, con la idoneidad y mérito que exige la Constitución Política para el Ministerio Público y la Ley 136 de 1994 para el cargo de Personero; ii) se reorganice la lista definitiva de aspirantes que aprobaron la prueba de conocimiento y de competencias laborales, se califiquen los antecedentes y se programe su entrevista ante el Concejo Municipal para conformar la lista final de elegibles para ocupar el cargo de Personero del Municipio de Tuluá 2024-2028; y iii) Se suspenda la

Página 11 de 16

conformación de la lista definitiva de elegibles para ocupar el cargo de Personero del Municipio de Tuluá 2024-2028, hasta que no se resuelva de fondo, de forma clara y congruente, la reclamación presentada; este Despacho pone de presente que, en uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, ha dispuesto que la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es **subsidiaria y residual**, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006<sup>2</sup> esa Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>3</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente **si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional**. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”* (subrayas y negrillas del despacho)

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005<sup>4</sup>, la Corte Constitucional indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la*

<sup>1</sup> Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>3</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

*acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. **Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.***  
(subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Para el caso en concreto, lo cierto, es que el accionante puede inclinarse por un sin número de alternativas que no se ven agotadas dentro del trámite tutelar; advirtiéndose que no se evidenció que se haya adelantado algún trámite judicial o extrajudicial tendiente a dirimir sobre la relación que tienen las preguntas señaladas con el cargo de Personero Municipal, la reorganización de la lista definitiva de aspirantes, la calificación y programación de entrevista y la suspensión del concurso. Tan es así, que el actor sólo reacciona ante las entidades accionadas el mismo día de la elección del Personero Municipal para el periodo 2024-2028, es decir 34 días después al evento que originó la presente acción de tutela, sin haberlo escalado a otras instancias administrativas si fuera el caso.

De otro lado, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta **improcedente** cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio

<sup>5</sup> Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para decidir sobre el reconocimiento y pago de asuntos laborales y daños causados a bienes muebles.

La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Aterrizando al caso bajo estudio, éste despacho advierte que la acción constitucional en lo que refiere a i) exponer qué relación tienen las preguntas 15, 32, 34, 79, 80, 88, 98 y 99, con la idoneidad y mérito que exige la Constitución Política para el Ministerio Público y la Ley 136 de 1994 para el cargo de Personero; ii) se reorganice la lista definitiva de aspirantes que aprobaron la prueba de conocimiento y de competencias laborales, se califiquen los antecedentes y se programe su entrevista ante el Concejo Municipal para conformar la lista final de elegibles para ocupar el cargo de Personero del Municipio de Tuluá 2024-2028; y iii) Se suspenda la conformación de la lista definitiva de elegibles para ocupar el cargo de Personero del Municipio de Tuluá 2024-2028; no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos citados en precedencia toda vez que conforme al material probatorio aportado, no obra elemento alguno que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable del supuesto daño que podría derivarse del actuar de las entidades accionadas, cuando muy por el contrario no puede predicarse que el accionante no cuente con mecanismo de defensa dentro de trámites judiciales o extrajudiciales que se pudiese adelantar, por lo que concluye este Despacho Judicial que la acción y las pretensiones del demandante **no** lograron demostrar que no se tiene otro medio eficaz para dirimir los asuntos referidos anteriormente, ni la existencia de un *perjuicio consumado o siquiera inminente, urgente, grave e impostergable*, en su contra.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, a este despacho no le queda otra salida que NEGAR el amparo invocado por el señor **RUBÉN DARÍO BENÍTEZ SIERRA** en lo que respecta a las pretensiones tercera, cuarta y quinta del escrito tutelar, por IMPROCEDENTE teniendo en cuenta que a la fecha no se han agotado los presupuestos definidos para debatir sus

pretensiones, para procurar mediante acción de tutela el amparo de los derechos invocados.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, en lo que corresponda, a través de la plataforma digital, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías Constitucionales de Tuluá-Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato del Pueblo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **RUBÉN DARÍO BENÍTEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.697 de Tuluá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de que es titular el señor **RUBÉN DARÍO BENÍTEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.697 de Tuluá, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. ORDENAR** a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO** a través de su representante legal, Dra. Cecilia Isabel Ordoñez de Colunge y/o quien haga sus veces, que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído **proceda** (si aún no lo ha hecho) a emitir en favor del señor **RUBÉN DARÍO BENÍTEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.697 de Tuluá, repuesta de **fondo, clara, precisa y congruente** frente todas y cada una de las solicitudes elevadas en el escrito radicado el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por parte del señor **RUBÉN DARÍO BENÍTEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.697 de Tuluá. La anunciada respuesta deberá enviarse al correo electrónico [rubenitezsierra@gmail.com](mailto:rubenitezsierra@gmail.com).

**CUARTO. PREVENIR** a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO** a través de su representante legal, Dra. Cecilia Isabel Ordoñez de Colunge y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo evite incurrir en tardanzas frente a situaciones, como las que dieron origen a interponer la presente acción de tutela.

**QUINTO. ORDENAR** a el/los responsable(s) del cumplimiento de fallo, **informar** al Despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, de haber cumplido la orden de tutela al accionante, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. NEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor **RUBÉN DARÍO BENÍTEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.697 de Tuluá, respecto a las pretensiones tercera, cuarta y quinta del escrito tutelar, que refieren a i) exponer qué relación tienen las preguntas 15, 32, 34, 79, 80, 88, 98 y 99, con la idoneidad y mérito que exige la Constitución Política para el Ministerio Público y la Ley 136 de 1994 para el cargo de Personero; ii) se reorganice la lista definitiva de aspirantes que aprobaron la prueba de conocimiento y de competencias laborales, se califiquen los antecedentes y se programe su entrevista ante el Concejo Municipal para conformar la lista final de elegibles para ocupar el cargo de Personero del Municipio de Tuluá 2024-2028; y iii) Se suspenda la conformación de la lista definitiva de elegibles para ocupar el cargo de Personero del Municipio de Tuluá 2024-2028; por **IMPROCEDENTE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO.** El Desacato a lo ordenado por esta Sentencia, se sancionará en la forma prevista en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO.** Surtir la notificación de este pronunciamiento, advirtiendo a las partes que pueden impugnarla dentro de los tres (03) días siguientes, y en el evento de no ser objeto de recurso se ordena la remisión de las actuaciones, en lo que corresponda, a través de la plataforma digital, ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO ZUÑIGA PIAMBA**  
**Juez Constitucional**

**Firmado Por:**  
**Jairo Zuñiga Piamba**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 005 Control De Garantías**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496ef2e85495a9f3c46d1ea56ac859fd74f71067d75aab5076e8df0aea45a231**

Documento generado en 21/01/2024 05:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**